Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **COOTRACERREJÓN.**, contra **JHONATHAN CAMPUZANO**

Radicación: 44 279 40 89 001 **2022 00024** 00

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual objeta la liquidación del crédito modificada y aprobada mediante auto del 26 de septiembre de 2022, el despacho no accederá a lo solicitado, como quiera que el numeral 3° del artículo 446 del CGP, señala:

> *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva"*

En el caso que nos ocupa, la objeción de la que habla la norma citada corresponde a la que debió hacer la parte demandada al momento de correr el traslado de la liquidación del crédito por el término de 3 días en la forma indicada en el artículo 110 del CGP, es decir, en este caso como existió una alteración de oficio de liquidación del crédito, la parte inconforme con la decisión debió presentar recurso de apelación, ya que legalmente sería lo único que procedería de conformidad a la norma transcrita.

En ese sentido, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de objeción presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCIO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA
El auto anterior se notificó por anotación en estado
número 139 de fecha 12/10/22
Secretaria:

J.V.